



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI



GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO

"Año del Bicentenario de la Consolidación de nuestra Independencia y de la Conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 011-2024-GRU-GRDE

Pucallpa, 26 FEB. 2024

VISTOS: El recurso de apelación presentado por los administrados Tony Fuel Arellana y Carlos Alberto de la Torre Goycochea, INFORME LEGAL N° 0009-2024-GRU-GGR-ORAJ/SAOA, INFORME LEGAL N° 610-2023-GRU-DRA-OAJ, RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 463-2023-GRU-DRA, INFORME LEGAL N° 008-2024-GRU-DRA-OAJ, OFICIO N° 321-2024-GRU-GGR-ORAJ y demás antecedentes:

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido por los Artículos 190° y 191° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el Artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, se establece que los gobiernos regionales gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia;

ANTECEDENTES:

Que, con OFICIO N° 006-ATIP-2023 de fecha 03.04.2023, el Director Nacional de la Asociación Tribunal Indígena del Perú, fundamenta su pedido de desmembramiento y reversión de predio fundo San Rafael a favor de los Posesionarios de la Junta Vecinal Asociación Intercultural Nueva Atalaya.

Que, con ACTA DE INSPECCIÓN OCULAR de fecha 26.06.2023, el cual se llevó a cabo a fin de verificar el presumible estado de abandono del predio, el incumplimiento de las obligaciones del adjudicatario in situ y evaluar el área que se encuentran posesionado por la Junta Vecinal Asociación Intercultural Nuevo Atalaya.

Que, con INFORME TÉCNICO N° 0014-2023-GRU-DRA-DISAFILPA/AADA-JFCG, de fecha 31.07.2023, suscrito por el Jefe de Brigada y el Técnico de Campo, quienes recomiendan derivar el presente informe técnico, mas todo lo actuado al responsable del Área Legal a fin de continuar con el procedimiento de acuerdo a ley.

Que, con INFORME LEGAL N° 0003-2023-GRU-DRA-DISAFILPA/KMMP-SPVR, de fecha 08.08.2023, suscrito por las Abogadas de Campo de la Dirección de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Agraria – Dirección Regional de Agricultura, quienes concluyen que el predio denominado "San Rafael", no se encuentra en abandono por más de dos años anteriores a la inspección ocular, asimismo, se advierte la existencia de proceso penal de usurpación agravada.

Que, con INFORME N° 0469-2023-GRU-DRA-DISAFILPA/SL, de fecha 19.09.2023, suscrito por el Responsable de la Unidad de Saneamiento Legal de la Dirección de Territorial de Agricultura – Dirección Regional de Agricultura, quien concluye que el procedimiento de reversión solicitado al predio denominado San Rafael, no califica como procedente.

Que, con INFORME N° 0531-2023-GRU-DRA-DISAFILPA/SL, de fecha 24.10.2023, suscrito por el Responsable de la Unidad de Saneamiento Legal de la Dirección de Territorial de Agricultura – Dirección Regional de Agricultura, quien concluye que el procedimiento de reversión solicitado al predio denominado San Rafael, no califica como procedente, en mérito





PRHJ

GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI**GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO**

"Año del Bicentenario de la Consolidación de nuestra Independencia y de la Conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

al informe legal emitido respecto a la inspección ocular, el predio no se encontraba abandonado durante los 2 años anteriores a la inspección ocular.

Que, con INFORME N° 0567-2023-GRU-DRA-DISAFILPA/SL, de fecha 14.11.2023, suscrito por el Responsable de la Unidad de Saneamiento Legal de la Dirección Regional de Agricultura, quien recomienda derivar todos los actuados a la Oficina de Asesoría Jurídica, a fin de remitir el pronunciamiento respecto al OFICIO N° 206-06-10-2023 (A.T.I.P) D.P.B, de fecha 11.10.2023.

Que, con INFORME LEGAL N° 610-2023-GRU-DRA-OAJ, de fecha 21.11.2023, suscrito por el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica – Dirección Regional de Agricultura Ucayali, quien concluye emitir el acto resolutorio que resuelve declarar IMPROCEDENTE la solicitud del Procedimiento de Reversión al Dominio del Estado respecto del predio rústico denominado fundo "SAN RAFAEL", ubicado en el distrito de Raymondi, provincia de Atalaya, departamento de Ucayali.

Que, con RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 463-2023-GRU-DRA, de fecha 24.11.2023, suscrito por el Director Regional de Dirección Regional de Agricultura Ucayali, quien resuelve lo siguiente (parte pertinente):

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar IMPROCEDENTE la solicitud del Procedimiento de Reversión al Dominio del Estado respecto del predio rústico denominado Fundo "SAN RAFAEL", ubicado en el distrito de Raymondi, provincia de Atalaya, departamento de Ucayali, planteado por el señor Tony Fuel Arellana - Director de la Asociación del Tribunal Indígenas, Costa – Sierra y Selva del Perú (ATIP), por las razones antes expuestas.

Que, con ESCRITO S/N de fecha 14.12.2023, bajo la sumilla "Apela – Resolución Directoral Regional N° 463-2023-GRU-DRA", el administrado Toni Fuel Arellana interpone recurso de apelación para que se declare la nulidad total de la Resolución Directoral Regional N° 463-2023-GRU-DRA, emitida con fecha 23-11-2023, por contravenir la Constitución y la Ley; y, como consecuencia, solicita se declare fundado su petición.

Que, con ESCRITO S/N, de fecha 14.12.2023 bajo la sumilla "Apelación R.D.R N° 463-2023-GRU-DRA", el administrado Carlos Alberto de la Torre Goycochea interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 463-2023-GRU-DRA, de fecha 24.11.2023, debido que vulnera el orden constitucional Art. 139° inc. 5 y el art. 3 y 6 del D.S N° 004-2019-JUS.

Que, con INFORME N° 008-2024-GRU-DRA-OAJ, de fecha 30.01.2024, suscrito por el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica – Dirección Regional de Asesoría Jurídica, quien ELEVA el recurso de apelación de fecha 14.12.2023, presentado por el administrado Toni Fuel Arellana y Carlos Alberto de la Torre Goycochea, en contra de la Resolución Directoral Regional N° 463-2023-GRU-DRA, de fecha 24.11.2023.

Que, con OFICIO N° 0030-2024-GRU-DRA, de fecha 10.01.2024, suscrito por el Director Regional de la Dirección Regional de Agricultura de Ucayali, quien eleva el presente expediente en copias fedateadas (387) para su trámite correspondiente.





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI



GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO

"Año del Bicentenario de la Consolidación de nuestra Independencia y de la Conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Que, con MEMORANDO N° 0027-2024-GRU-GGR-GRDE, de fecha 15.01.2024, suscrito por el Director de Programa Sectorial IV de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, quien remite a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica todo lo actuado para su revisión, evaluación y proceder del trámite respectivo.

Que, con PROVEÍDO N° 005-2024-GRU-GGR-ORAJ-SAOA, de fecha 23.01.2024, se corrió traslado al adjudicatario Miguel Angel Pezo Villacorta, los escritos de apelación presentados por los administrados Carlos Alberto de la Torre y Toni Fuel Arellana, por el plazo de CINCO (05) días, a fin de que exponga lo que convenga a sus intereses y defensa.

Que, con CARTA N° 026-2024-GRU-GGR-SG, de fecha 25.01.2024, se notifica el Proveído N° 005-2024-GRU-GGR-ORAJ-SAOA, de fecha 23.01.2024, a su domicilio procesal consignado en autos del administrado Miguel Angel Pezo Villacorta, por lo que, con fecha 25.01.2024 se procedió a notificarle, el mismo que no se llegó a realizar por que "el domicilio se encuentra cerrado y nadie atendió al llamado", posteriormente con fecha 02.02.204 se vuelve a notificarle y fue devuelto por "dirección inexistente/errada", asimismo, cabe señalar que se llamó en reiteradas veces al número de celular de la defensa técnica del administrado, no obteniendo respuesta alguna del mismo.

Que, con CARTA N° 03-2024-GRU-GGR-ORAJ, de fecha 30.01.2024, se cita para informe oral al Abog. Wilmer Guevara Martinez defensa técnica de Carlos Alberto de la Torre Goycochea, para el día viernes 02 de febrero del 2024 a horas 8:30 am.

Que, con ACTA DE EXPOSICIÓN ORAL de fecha 02.02.2024, se llevó a cabo el informe oral con la presencia del Abog. Wilmer Guevara Martinez y el Director de Sistema Administrativo IV de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica – Abog. Edwin Orlando Soto Ildfonso, asimismo el Abog. Guevara Martinez entregó material probatorio a folios (54).

Que, con ESCRITO S/N, bajo la sumilla "Alegatos" de fecha 07.02.2024, presentado por la defensa técnica del administrado Carlos Alberto de la Torre Goycochea.

Que, con ESCRITO N° 01-2024, bajo la sumilla "Reitero pedido de uso de la palabra" de fecha 09.02.2024, presentado por el Abogado Juan Fernando Zegarra Rengifo, defensa técnica de Miguel Angel Pezo Villacorta.

Que, con CARTA N° 005-2024-GRU-GGR-ORAJ, de fecha 12.02.2024, se notifica al Abogado Juan Fernando Zegarra Rengifo, defensa técnica de Miguel Angel Pezo Villacorta, a efectos de que realice su informe oral para el día 14.02.2024 a las 08:30 horas.

Que, con OFICIO N° 101-2024-DP/OD-UCAY, de fecha 07.02.2024, suscrito por la Jefa de la Oficina Defensorial de Ucayali – Defensoría del Pueblo, quien solicita se le remita la información solicitada.

Que, con ACTA DE INCONCURRENCIA, de fecha 14.02.2024, suscrito por el Director de Sistema Administrativo IV de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Abog. Edwin Orlando Soto Ildfonso, en donde se deja constancia de la inconcurrencia del Abog. Juan Fernando Zegarra Rengifo.





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI



GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO

"Año del Bicentenario de la Consolidación de nuestra Independencia y de la Conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Que, con ESCRITO N° 02-2024, bajo la sumilla "presento medios probatorios" de fecha 14.02.2024, presentado por el Abog. Juan Fernando Zegarra Rengifo.

ANÁLISIS LEGAL:

SOBRE EL RECURSO IMPUGNATORIO DE APELACIÓN:

Que, los recursos impugnativos habilitan a todo administrado a contradecir los actos administrativos emitidos por la Administración pública que suponga alguna lesión o afectación de un derecho. Dentro de nuestro ordenamiento peruano se encuentran dos recursos impugnativos: apelación y reconsideración.

Que, es el caso de autos, el escrito presentado por los administrados Toni Fuel Arellana y Carlos Alberto de la Torre Goycochea, se trata de un recurso de APELACIÓN contemplada en el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", que a la letra dice:

"Artículo 220.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."

Que, es en ese contexto, que el recurso de apelación procede contra los actos administrativos emitidos a fin de que sean conocidos y resueltos por el órgano de segunda instancia;

Que, bajo la premisa del párrafo anterior, es preciso señalar que la administrada recurre la RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 463-2023-GRU-DRA, de fecha 24.11.2023, que resuelve (parte pertinente):

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar IMPROCEDENTE la solicitud del Procedimiento de Reversión al Dominio del Estado respecto del predio rústico denominado Fundo "SAN RAFAEL", ubicado en el distrito de Raymondi, provincia de Atalaya, departamento de Ucayali, planteado por el señor Tony Fuel Arellana – Director de la Asociación del Tribunal Indígenas, Costa – Sierra del Perú (ATIP), por las razones expuestas.

Que, los fundamentos por los cuales se recurre tal acto administrativo, según argumento del administrado TONI FUEL ARELLANA, es que la RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 463-2023-GRU-DRA, de fecha 24.11.2023, cuenta con muchos vacíos que no se ajusta a la veracidad legal y habría argumentos e indicios para que se realice la reversión solicitada.

Que, en ese mismo sentido, el administrado CARLOS ALBERTO DE LA TORRE GOYCOCHEA, indica que la RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 463-2023-GRU-DRA, de fecha 24.11.2023, vulnera el orden constitucional Art. 139° inc. 5 y el art. 3 y 6 del D.S N° 004-2019-JUS, ya que hicieron una aplicación indebida de las normas y existe una total contradicción entre los fundamentos del acto administrativo en cuestión.





PEKU

GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI



GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO

"Año del Bicentenario de la Consolidación de nuestra Independencia y de la Conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE REVERSIÓN DEL PREDIO DENOMINADO FUNDO "SAN RAFAEL"

Que, el presente procedimiento de reversión, versa sobre el predio denominado Fundo "SAN RAFAEL" de 43. Has 3,767.m² de extensión superficial, predio rústico ubicado en el distrito de Raymondi, provincia de Atalaya, el mismo que fue adjudicado a **TÍTULO GRATUITO N° 4560**, de fecha 30.12.1994 a favor del señor **MIGUEL ANGEL PEZO VILLACORTA**, de acuerdo al Artículo 45° del Decreto Ley N° 22175 "Ley de Comunidades Nativas y de Desarrollo Agrario de las Regiones de Selva y Ceja de Selva" y el Artículo 74° de su Reglamento D.S N° 003-79-AA.

Que, con OFICIO N° 006-ATIP-2023, de fecha 03.04.2023, el administrado Tony Fuel Arellana en representación de la Asociación Tribunal Indígena del Perú, solicita se revierta el predio Fundo "San Rafael" del señor Miguel Angel Pezo Villacorta ubicado en el sector Marañquari, distrito Antonio Raimondi, provincia de Atalaya y Región Ucayali, ello por que dicho terreno se encuentra hipotecado a favor de Moises Adolfo Lolay Cardenas por la suma de US\$ 14.000.00 dólares americanos, también a Comercial Industrias Selva S.A, asimismo indica que el predio "SAN RAFAEL" se encontraba en total abandono por más de 40 años.

Que, al respecto, se cuenta con el recurso de Apelación de fecha 14.12.2023, y el escrito bajo la sumilla "alegatos" de fecha 07.02.2024, interpuesto por el administrado Carlos Alberto de la Torre Goycochea, quien manifiesta que la Resolución Directoral Regional N° 463-2023-GRU-DRA, de fecha 24.11.2023, incurre en causales de nulidad porque se dio una indebida aplicación de las normas administrativas e infringió el debido proceso; pues básicamente señala que la resolución cuestionada fue dada con una indebida aplicación de las normas administrativas, ya que se aplicó la Ley N° 28667 "Ley que declara la reversión de predios rústicos al dominio del Estado, adjudicatorios a título oneroso, con fines agrarios, ocupados por Asentamientos Humanos" y el D.S N° 018-2006-AG, cuando debió aplicarse la Ley N° 22175 "Ley de Comunidades Nativas y de Desarrollo Agrario de la Selva y Ceja de Selva" y la Ley N° 28259 "Ley de Reversión a favor del Estado de los predios rústicos adjudicados a título gratuito".

Que, a partir de ello, corresponde evaluar lo fundamentado por el administrado de la Torre Goycochea, por lo que de la revisión del expediente se puede advertir el Acta de Inspección Ocular de fecha 26.06.2023, el cual se llevó a cabo con la finalidad de determinar el estado de abandono del predio rústico denominado "San Rafael" y el incumplimiento de los fines para los que fue adjudicado conforme lo indica el **Art. 4 del Decreto Supremo N° 018-2006-AG (Aprueba Reglamento de la Ley N° 28667 - Ley que declara la reversión de predios rústicos al dominio del Estado, adjudicados a título oneroso, con fines agrarios, ocupados por Asentamientos Humanos)**; asimismo se cuenta con el Informe Técnico N° 014-2023-GRU-DRA-DISAFILPA/AADA-JFCG, de fecha 31.07.2023, el cual fue emitido por el Jefe de Brigada y el Técnico de Campo respecto a la inspección ocular realizada en el fundo "San Rafael", quien dentro de su base legal invocan la Ley N° 28667 y el D.S N° 018-2006-AG; así, también se cuenta con el Informe Legal N° 0003-2023-GRU-DRA-DISAFILPA/KMMP-SPVR, de fecha 08.08.2023, emitido por la Abog. Sharon Pierina Valera Ruiz y la Abog. Karen Mechita Merlo Panduro - Abogadas de Campo, respecto a la inspección ocular realizada en el





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI



GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO

"Año del Bicentenario de la Consolidación de nuestra Independencia y de la Conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

fundo "San Rafael", quienes una vez más dentro de su marco legal aplican el Art. 4º del Decreto Supremo N° 018-2006-AC, Reglamento de la Ley N° 28667.

Que, en consecuencia, se emite el Informe Legal N° 610-2023-GRU-DRA-OAJ, de fecha 21.11.2023, suscrito por el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Agricultura de Ucayali, quien en base a los informes técnicos y legales indicados primigeniamente concluye declarar IMPROCEDENTE la solicitud del Procedimiento de Reversión al Dominio del Estado respecto del predio rústico denominado Fundo "San Rafael", ubicado en el distrito de Raymondi, provincia de Atalaya, departamento de Ucayali; en mérito a ello, se emite la RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 463-2023-GRU-DRA, de fecha 24.11.2023, el cual resuelve: ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar IMPROCEDENTE la solicitud del Procedimiento de Reversión al Dominio del Estado respecto del predio rústico denominado Fundo "San Rafael", ubicado en el distrito de Raymondi, provincia de Atalaya, departamento de Ucayali, planteado por el señor Tony Fuel Arellana - Director de la Asociación del Tribunal Indígenas, Costa - Sierra y Selva del Perú (ATIP).

Que, en ese sentido, se advierte que la entidad, en relación a la Resolución Directoral Regional N° 463-2023-GRU-DRA, funda su decisión en base al Acta de Inspección Ocular, 26.06.2023, el Informe Técnico N° 014-2023-GRU-DRA-DISAFILPA/AADA-JFCG, de fecha 31.07.2023, Informe Legal N° 0003-2023-GRU-DRA-DISAFILPA/KMMP-SPVR, de fecha 08.08.2023; sin embargo, en la realización de dichos informes realizaron una indebida aplicación de las normas administrativas, puesto que se basan en la Ley N° 28667 y su D.S. N° 18-2006-AG *"Ley que declara la reversión de predios rústicos al dominio del Estado adjudicados a título oneroso, con fines agrarios, ocupados por Asentamiento Humanos"*, cuando en el presente caso el predio materia de reversión, fue adjudicado a **TÍTULO GRATUITO N° 4560**, de fecha 30.12.1994 a favor del señor **MIGUEL ANGEL PEZO VILLACORTA**, de acuerdo al Artículo 45º del Decreto Ley N° 22175 "Ley de Comunidades Nativas y de Desarrollo Agrario de las Regiones de Selva y Ceja de Selva", por lo que, este hecho vulnera el principio de legalidad, el debido proceso y el derecho a la motivación, al haberse transgversado el procedimiento administrado de reversión de predio.

Que, en este punto, es preciso indicar que de conformidad con el artículo 139.3 de la Constitución Política del Perú, toda persona tiene derecho a la observancia del debido proceso en cualquier tipo de procedimiento en el que se diluciden sus derechos, se solucione un conflicto jurídico o se aclare una incertidumbre jurídica. Como lo ha enfatizado este Tribunal, el debido proceso garantiza el respeto de los derechos y garantías mínimas con que debe contar todo justiciable para que una causa pueda tramitarse y resolverse con justicia (Cfr. Expediente 07289-2005-PA/TC, fundamento 3). Pero el derecho fundamental al **debido proceso**, preciso es recordarlo, se caracteriza también por tener un contenido antes bien que unívoco, heterodoxo o complejo. Precisamente, uno de esos contenidos que hacen parte del debido proceso es el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, reconocido en el artículo 139.5 de la Constitución.

Que, en el presente caso, se ha podido evidenciar de una **inexistencia de motivación o motivación aparente**. Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI



GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO

"Año del Bicentenario de la Consolidación de nuestra Independencia y de la Conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico.

Que, en consecuencia, el Procedimiento de Reversión al Dominio del Estado respecto al predio rústico denominado fundo "San Rafael", el cual fue resuelto mediante la Resolución Directoral Regional N° 463-2023-GRU-DRA, de fecha 24.11.2023, vulnera el principio de legalidad, el debido proceso y el derecho a la motivación, al haberse aplicados normas y decretos completamente contradictorios.

SOBRE LA COMPETENCIA PARA DECLARAR LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO:

Que, el acto administrativo recurrido fue emitido por la Dirección Regional de Agricultura de Ucayali, siendo de competencia para declarar la nulidad de la RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 463-2023-GRU-DRA, de fecha 24.11.2023, al superior jerárquico conforme lo establecido en el numeral 227.2 del artículo 227° del TUO de la Ley N° 27444, siendo en este caso la Gerencia Regional de Desarrollo Económico.

Que, por lo expuesto, siendo que el recurso de apelación versa contra la RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 463-2023-GRU-DRA, de fecha 24.11.2023, y habiéndose evidenciado un defecto en el procedimiento regular (indebida aplicación de las normas administrativas), resultando una causal de nulidad conforme lo establecido en el inciso 1 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, debiendo la autoridad administrativa emitir una nueva resolución teniendo en cuenta las omisiones advertidas y estando conforme a los parámetros establecidos.

Que, el presente acto resolutivo es emitido en función a los Principios de presunción de veracidad; de buena fe procedimental, y, de predictibilidad o de confianza legítima previstos en los numerales 1.7, 1.8 y 1.15, del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444;

Que, al amparo de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el recurso de APELACIÓN interpuesto por los administrados Tony Fuel Arellana y Carlos Alberto de la Torre Goycochea, en consecuencia, declárese la NULIDAD en todos sus extremos de la RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 463-2023-GRU-DRA, de fecha 24.11.2023, por la causal establecida en el inciso 1 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, debiendo la Dirección Regional de Agricultura RETROTRAER el procedimiento hasta el momento en que se cometió el vicio, es decir, hasta la inspección ocular del predio.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE con el presente acto resolutivo al administrado Tony Fuel Arellana, de conformidad a lo establecido en el T.U.O de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, para su conocimiento y demás fines.



Región Productiva



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI



GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO

"Año del Bicentenario de la Consolidación de nuestra Independencia y de la Conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE con el presente acto resolutivo al administrado Carlos Alberto de la Torre Goycochea, de conformidad a lo establecido en el T.U.O de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, para su conocimiento y demás fines.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente acto resolutivo a la DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA DE UCAYALI, de conformidad al T.U.O de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, para su conocimiento y demás fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO

Ing. Juvenal Cervantes Huilca
DIRECTOR DE PROGRAMA SECTORIAL IV

